



Interlocutorio	863
Radicado	05266-31-03-001-2013-00203-00
Proceso	Ordinario – pertenencia
Demandante	Jairo de Jesús Montoya
Demandado	Herederos indeterminados de Felix Montoya y otros
Asunto	Pone conocimiento irregularidad – no emplaza a herederos indeterminados – niega intervención de terceros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. En el tramite se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras, tal como pasa a explicarse:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2015 se admitió la demanda de Jairo de Jesús Montoya contra los herederos indeterminados de Felix Montoya y los **herederos determinados** de éste, a saber, María Elena Montoya, Hernán de Jesús López Montoya, Rodrigo Antonio López Montoya, Joaquín Emilio López Montoya y María Dolores Montoya (como herederos determinados de María Dolores Montoya Zuleta, hija de Felix Montoya); Luz Nelcy Goez Montoya; Luz Miriam Restrepo Montoya; Evelin Johana García Casas (heredera de Martha Lucia Casas Montoya, quien fue heredera determinada de María Graciela Montoya, quien fue hija de Felix Montoya); Liza Fernanda Góez Arango, Diana Alexandra Góez Arango y Mily Johana Góez Arango (herederos de Pedro León Goez Montoya, quien fue heredera determinada de María Graciela Montoya, quien fue hija de Felix Montoya); y, Ruth Fabiola Montoya García (heredera determinada de Laura Rosa Montoya Zuleta, quien fue hija de Felix Montoya). (folio 116 y ss cuaderno principal, expediente físico).

Sin embargo, en el auto del 25 de abril de 2017 se ordenó el **emplazamiento de los herederos indeterminados de** María Elena Montoya, Joaquín Emilio López Montoya, Luz Miriam Restrepo Montoya, Evelin Johana García Casas, Liza Fernanda Góez Arango, Diana Alexandra Góez Arango y Mily Johana Góez Arango, quienes en

realidad fueron demandados como herederos determinados de Felix Montoya (folios 116 y 121 a 123 ídem) y, consecuentemente, se realizó el emplazamiento (folio 132 ídem).

La irregularidad se mantuvo en el auto del 30 de octubre de 2017 y al notificar a la curadora ad litem, pues se designó y notificó a María Zulma Castrillón Rojas con T.P. 54.011 del C.S.J. como curadora de los herederos indeterminados de las personas ya enunciadas (folios 133 a 135 ídem).

Lo anterior implica la irregularidad por cambio de palabras, empero no se advierte vulneración al debido proceso, porque la curadora ad litem respondió la demanda con ocasión del emplazamiento y designación enunciada, no obstante, este evento debe ponerse en conocimiento para que la partes y curadora, si a bien lo consideran se pronuncien. En firme este auto se entenderá subsanado.

2. Frente a la solicitud de emplazar a los herederos indeterminados de Ruth Fabiola Montoya de Pareja, se indica lo siguiente:

La parte demandante acreditó el fallecimiento de Ruth Fabiola Montoya de Pareja, sin embargo, ésta se notificó personalmente y constituyó apoderado judicial (folios 98 y 109 del cuaderno principal expediente físico), quien además contestó la demanda (folios 101 a 106 ídem); por lo anterior es innecesario emplazar a sus herederos indeterminados, pues en todo caso la sentencia hace efecto respecto de estos y de los herederos determinados, ello sin perjuicio que pueda acudir al proceso cualquiera que pueda ser sucesor procesal y tomarlo en el estado en que se encuentre (art. 60 del C. de P. C. y C.S.J. SC 12377 – 2014).

3. Respecto de la solicitud de intervención de Industrias Biffi S.A.S., se indica lo siguiente:

Industrias Biffi S.A.S. adquirió de Ruth Fabiola Montoya de Pareja, Luz Nelcy Goez Montoya, Diana Alexandra Goez Arango, Liza Fernanda Goez Arango, Mily Johanna Goez Arango, Evelyn Johana García Casas, Estephanie Lissete López Casas, Joaquín Emilio López Montoya, Rodrigo Antonio López Montoya, Hernán de Jesús López Montoya, María Elena López de Sánchez, los derechos hereditarios y acciones que les correspondieran en la sucesión líquida e intestada de Felix Montoya y respecto del

inmueble 001-552457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (folio 5 cuaderno principal expediente digital).

Frente a este tipo de negocios jurídicos, la Corte Suprema de Justicia en STC10174 de 2018, dijo:

“(...) la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien en concreto que hace parte de los relictos que a su vez figuran en el patrimonio del causante, no son cosas determinadas de esa herencia, sino equivalentes a una venta singular de «derechos hereditarios», que pueda corresponderle en ese bien. En este evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho abstracto, que previamente debe ser adjudicada en juicio de sucesión, para que el cesionario pueda reputarse dueño. De ahí que entre tanto ese dominio no haya sido materia de adjudicación, pertenece a la universalidad hereditaria y no a los herederos en particular.

En estos contratos a cualquier título que se haga, el cedente sólo garantiza haber tenido la calidad de sucesor para el momento de la muerte del causante, que sin despojarse de esa calidad, legitima al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión, con el único fin de adquirir para sí las asignaciones patrimoniales de aquél, «derecho abstracto» que tan solo se concreta en casos determinados cuando se aprueba la sentencia de partición, que se haga en el referido juicio. Es, pues en este preciso momento en donde nace el verdadero vínculo sustancial que lo convierte en dueño, porque antes el predio o cosa aparecerá a ser del «de cujus».

En este orden de ideas, Industrias Biffi S.A.S. no adquirió ningún derecho el inmueble de matrícula 001-552247 sino los derechos hereditarios que respecto de este inmueble puedan corresponderle a los enajenantes en la sucesión de Felix Montoya, de ahí que no adquirió ni en todo ni en parte la cosa objeto de litigio y por ende, no puede calificarse como sucesor procesal.

En consonancia con lo anterior, al no haber adquirido ningún derecho real sobre la cosa pretendida en prescripción adquisitiva, no puede ser considerado litisconsorte necesario y tampoco, cuasinecesario (que no aplica a este tipo de procesos), de ahí que se descarte su intervención en cualquiera de estas modalidades.

Lo anterior sin perjuicios de que, si Industrias Biffi S.A.S. acude al proceso de sucesión de Felix Montoya y se le adjudica algún derecho sobre el inmueble 001-552247, pueda

acudir a este asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: poner en conocimiento el error de palabras en que se incurrió en autos del 25 de abril y 30 de octubre de 2017 así como al notificar a la curadora ad litem en acta del 29 de noviembre de 2017. En firme este auto, entiéndase subsanado.

Segundo: abstenerse de emplazar a los herederos indeterminados de Ruth Fabiola Montoya de Pareja.

Tercero: negar la intervención de Industrias Biffi S.A.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered within a light gray rectangular box.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

01-2013-002023

26062023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849664efcceed192bd616cc6f6f1a06391244b6980dedf71fa8f1c1ae80e4d8**

Documento generado en 26/06/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>